



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2023-00822-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado:	LUCERO SIERRA CIFUENTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	SANEAMIENTO- PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIAS

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, se avoco conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo tras declarar su falta de competencia en atención al domicilio de la entidad demandante, como estableciera el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

Empero, aquella determinación no se muestra ajustada a la legalidad y puede conducir a la configuración de una causal de nulidad. Así, es menester materializar el control de legalidad que, en forma imperativa, manda el artículo 132 del C.G.P.

Tal y como se afirmó, no es posible que este despacho avoque conocimiento, pues la providencia citada no puede constituir precedente, en tanto aplica una norma diferente de aquella con la cual se dio comienzo a las diligencias remitidas. En efecto, se trata de una acción radicada en el día 16 de septiembre del año 2015, en época para la cual tenía vigencia el Dto. 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil; pues aún no se expedía la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, que es el canon normativo desarrollado por el H. Tribunal y que ahora se aplica, en interpretación retroactiva.

Ello genera, naturalmente, la necesidad de realizar un análisis acerca del tránsito entre legislaciones y aplicación de la ley procesal, ante modificaciones normativas, de cara al respeto de las garantías fundamentales de las partes en contienda, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, como se verá más adelante. Para ello, es menester acudir a la norma sub iudice que, respecto a su propia vigencia, indica:

“Artículo 625. Tránsito de legislación: Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.”

Lo anterior resulta coherente con las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, definidas por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificada por el artículo 624 del C.G.P, que establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad

Así, debe decantarse la aplicabilidad de la norma en cita, acudiendo al Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, por el cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió la gradualidad en la implementación del CGP por distrito, teniéndose que, para Yopal, la fecha de inicio sería el 01 de diciembre de 2015; lo cual permite concluir que, para la entrada en vigor del CGP en este distrito judicial, el proceso estaba consolidado.

Sobre las reglas del tránsito legislativo, la H. Corte Constitucional¹ puntualizó:

*“Con relación a los efectos de la ley en el tiempo **la regla general es la irretroactividad**, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la nueva ley. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos”.*

*“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, **es la irretroactividad de la ley**, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta Fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo surtido bajo la ley antigua”. (...)*

Y posteriormente, continúa:

*“**Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua.** Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos”.*

¹ Sentencia C-619 de 2001. Corte Constitucional. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En la ilación de ideas, se retoma el hecho de que las diligencias remitidas fueron radicadas y su trámite admitido con antelación a la vigencia de la transición normativa en este distrito judicial, para concluir que ello es una situación jurídica consolidada y, en consecuencia, la norma que en su momento se aplicó, debe ser la que defina la competencia por razón del fuero subjetivo, es el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 23 – numeral 18, indica:

“18. De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla.”

Regla jurídica bien distinta a la habida en el numeral 10 de la Ley 1564 de 2012 que determina la competencia privativa en el domicilio de la entidad pública, el cual, para el caso del IFC es el Departamento de Casanare y no el municipio de Yopal, conforme lo indica el artículo 4 del Decreto 073 de 2002. Aquella regla jurídica no es aplicable, por cuanto, comporta pretermitir las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo y en específico, el mandato legal habido en el inciso final del artículo 624 del C.G.P, conforme el cual **“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”**

Lo que materializó el despacho remitente es una violación flagrante no solo a las reglas de aplicación de la ley procesal en el tiempo, sino una afección mayúscula al principio perpetuo jurisdictionis, por cuanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo era competente al momento de radicación de la demanda y un cambio legislativo, no puede alterar esa competencia inicialmente asignada, so pena de atentar en contra de la confianza legítima de las partes.

La aplicación de la ley en el tiempo no es una cuestión nueva, como se ve, encuentra regulación en la ley 153 de 1887, conforme a la cual, las normas procesales no tienen efecto retroactivo, como es el que aquí se aplica para concluir de manera errada que los Juzgados de Yopal tenemos competencia.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho el argumento de pérdida de competencia esgrimido por el juez remitente y, se considera oportuno plantear conflicto de competencias, con base en el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, como garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

En resumen, se estima no ser competente y que el despacho remitente lo es, por lo cual, se remitirá el expediente al superior funcional común, a efectos de que se dirima conflicto negativo de competencias.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación, para dejar sin efecto la decisión de fecha cinco

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(05) de diciembre de 2023.

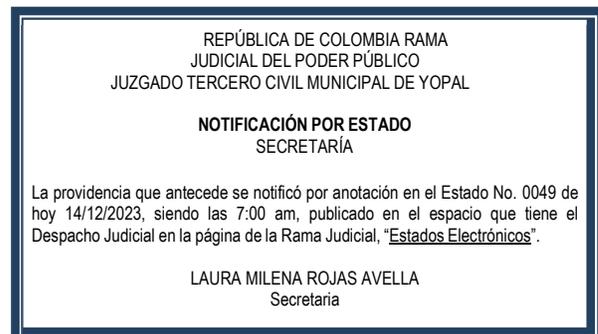
SEGUNDO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

TERCERO: Declarar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

CUARTO: Enviar el proceso enunciado en precedencia para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a efectos de que se decida el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. Por Secretaría, procédase de conformidad, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66c5f2fd81202b4a1b5ae3be6c574936ab36f952f484aceb4e13c84d98f4bf**

Documento generado en 14/12/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85014003002-2021-00075-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALFREDO GARCIA REYES
DEMANDADO	MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO BLANCA MIREYA DIAZ SOLER
DECISIÓN	NO TIENE POR NOTIFICADO – RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), Catorce (14) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente.

Respecto a la práctica de notificación personal a la señora BLANCA MIREYA DIAZ SOLER, revisado el documento arrimado, se estima que el mismo no se ajusta a derecho, pues no hay evidencia del acuse de recibo del mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, se requiere para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación, con el fin de darle un impulso efectivo al proceso.

De otro lado, se evidencia memorial a través del cual se allega poder conferido por el demandado MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO a ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería, a ROBERTO SANDOVAL BALLESTEROS, como apoderado del señor MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional del derecho MIGUEL ANTONIO CELY CARO. Compártase por secretaria expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344c04e1f434156752cf4102328be5939c67bc40d82b6abec7952a90ac51402**

Documento generado en 14/12/2023 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230084800

Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO

Demandado: ANGIE PAOLA GONZALEZ PINZON

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 671 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO** y en contra de **ANGIE PAOLA GONZALEZ PINZON** C.C. 40.218.142, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.500.000, que corresponden al capital.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 28 de julio, hasta el 28 de septiembre de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ANGIE PAOLA GONZALEZ PINZON** C.C. 40.218.142, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ANGIE PAOLA GONZALEZ PINZON C.C.** 40.218.142; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c4697c5a394ef965d1eab4a794ffecff943771146d9d64c12e3cdb7c066174**

Documento generado en 14/12/2023 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230084900

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CELMIRA VARGAS BURGOS

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **CELMIRA VARGAS BURGOS C.C. 47.437.044**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 15.000.000, que corresponden al capital.
2. Por los intereses corrientes en cuantía de \$ 2.860.652, conforme a la literalidad del pagaré.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre el capital, contados a partir del 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
4. Por la suma de \$ 98.720, por otros conceptos, conforme a la literalidad del pagaré.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CELMIRA VARGAS BURGOS C.C. 47.437.044**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CELMIRA VARGAS BURGOS C.C. 47.437.044**;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

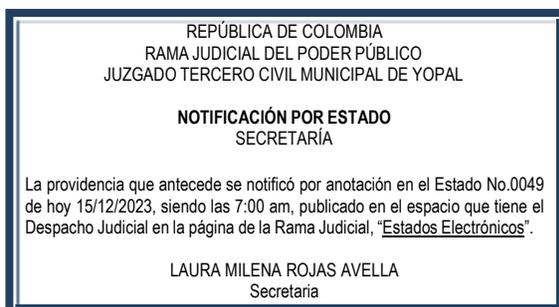
conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítense el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d2dad09974b10f08af6f62cef998cb5dfb6917b9ce6211c4aee4717a4b604**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso 85014003003-2023- 00851-00
Demandante: GRUPPO FERRAGO S.A.S
Demandado: TORRES MORA S.A.S
Clase de Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (14) de diciembre de dos mil veintidós (2023)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada las facturas electrónicas base de recaudo; se considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del título valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor¹, ni título ejecutivo²

Surge de la normativa especial transcrita que, la factura objeto de ejecución, no tiene constancia de recibo; por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Se deja expresa constancia que el despacho evalúa el título conforme a las pretensiones de la demanda, donde lo que se ejecuta es la factura y no documento distinto. El principio de congruencia impide hacer análisis extra petita.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

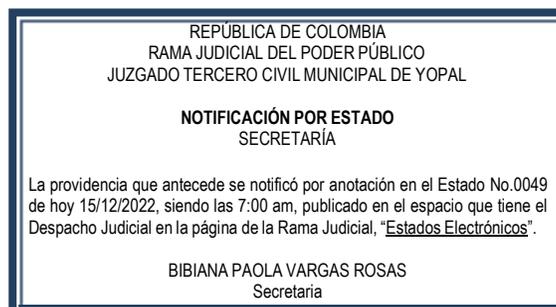
RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ gapl



¹ No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

² Artículo 422 C.G.P

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86570d5afaff84d342ed42d9030327b25d3f46eb40f1498479a57fb5351f2b**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 85001400100320230085200

Demandante: BANCO O BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se libraré la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO O BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ C.C.** 1.118.560.351, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$59.902.135), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130981115001624942 y 0013-0981-1-9-9600320021 siendo exigible el pagaré desde el 26 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 27 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 8.812.509), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. 0013-0981-1-9-9600320021 a la tasa del 30.098% E.A., causados entre el 24 de marzo de 2023 y el 23 de octubre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

vencimiento de la cuota respectiva desde el día 23 de abril de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 23 de octubre de 2023.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

5. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLOES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 57.397.556), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0981-1-1-9600310790 siendo exigible el pagaré desde el 26 de octubre de 2023.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 27 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.722.071), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. 0013-0981-1-1-9600310790 a la tasa del 30.499% E.A., causados entre el 27 de marzo de 2023 y el 26 de octubre de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 26 de abril de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 26 de octubre de 2023.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré

9. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

a la parte ejecutada **LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ** C.C. 1.118.560.351, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

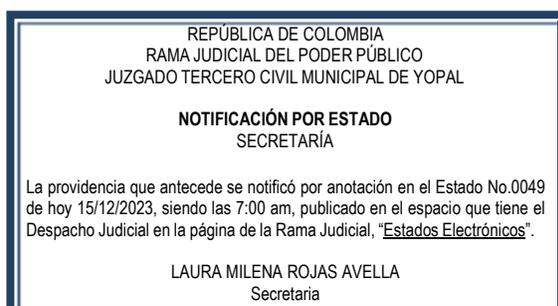
TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS ERNESTO DUARTE MARTINEZ** C.C. 1.118.560.351; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, como apoderado de la ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2390f69b12a648f856d169ce4b8940aec6fcb6540a27f4a98d4f5a64ab215af**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664dcfa8285d4a288a350211766ce8390e455f36622844767459cd4924852b6**

Documento generado en 14/12/2023 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DESPACHO COMISORIO N°: 021

PROCESO: ORDINARIO

AUTORIDAD COMITENTE: JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

RADICADO No: 11001310302420110048700

DEMANDANTE: ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO Y OTROS

DEMANDADOS: YOLANDA CAICEDO ACOSTA Y OTROS

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A U T O

Observa este Estrado Judicial que, el JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, a través del Despacho de la referencia, librado con ocasión al diligenciamiento del proceso enunciado en precedencia, comisionó la práctica de: “(...) *la diligencia de ENTREGA del bien inmueble ubicado dentro del perímetro rural del Municipio de Aguazul departamento de Casanare, específicamente se ubica a dieciocho (18) kilómetros del Municipio de Aguazul y a cuarenta un kilómetro del municipio de Yopal Capital del Departamento de Casanare. con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-29095 de Yopal, Casanare a los señores ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO C.C. 39.624.652, ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO C.C. 20.561.326 y ANGELA ROCIO CAICERDO BAQUERO C.C. 52.848.152. (...)*”.

En relación a la comisión enunciada en precedencia, es del caso indicar que este Despacho no practicará la diligencia de Entrega, por cuanto el predio se encuentra ubicado en el Municipio de Aguazul, teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 38 y ss¹ del CGP, “COMISIÓN” este Juzgado, no dará trámite favorable a la misma, y se ordenará la devolución del comisorio.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar el Despacho Comisorio No. 021 del 09 de mayo de 2023 y repartido a este Despacho el 26 de septiembre de 2023 bajo radicación No. 85001400300320230063800, proveniente del Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente decisión al juzgado comitente, así como al de la parte actora, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

¹ El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a741d2793553d5e43ab0394db8f7adacc822d7112c073a873503c7e0764a26b**

Documento generado en 14/12/2023 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00496-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARTHA INES MENDOZA ORDUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de práctica de la notificación por aviso a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 292 CGP.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso de que trata el ar. 292 CGP, a la parte demandada MARTHA INES MENDOZA ORDUZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARTHA INES MENDOZA ORDUZ C.C. 23.676.264; conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 08 de abril de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requierase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93fdd2926a8a31a71d1960c6ab2521bc9268fdd2f3a7e6198c60055db217c**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

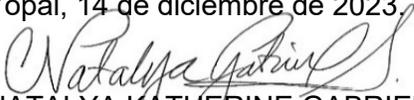
No. de Proceso: 85014003003-2021-00867-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS
ALEJANRO CASTRO GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que existen embargos de remanentes en favor del proceso 81001-40-89-002-2022-00183-0, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.

Yopal, 14 de diciembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada por la parte ejecutada GESTION Y CONSULTORIA AMBIENTAL GEYCAM LTDA Nit. 9002289981, con la cual aporta evidencia de constitución de título judicial en la cuantía de **\$320.438**, indicada como saldo de la obligación ejecutada, mediante auto que antecede; razón por la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Poner a disposición del proceso No. 81001-40-89-002-2022-00183-00, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, las medidas cautelares practicadas; para el efecto, líbrese oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comunicándole que debe inscribir la continuidad de la medida cautelar de embargo, a órdenes del precitado proceso y autoridad judicial.

TERCERO: Remítase copia de las diligencias de embargo y secuestro, para que surtan efectos en el proceso No. 81001-40-89-002-2022-00183-00, que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Los depósitos judiciales constituidos, deberán ser entregados a la parte ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19449a546b735c2df8925e9096c800fb44c8b9c7c76b852d4412549f271ab6**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00274-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS
ALEJANRO CASTRO GARZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 14 de diciembre de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de DIEGO ALEJANDRO CASTRO CARDENAS C.C. 1.118.550.514 y ALEJANDRO CASTRO GARZON C.C. 74.323.914; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0049 de hoy 15/12/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3adc14b84abf179ccfb78a1dfc0490180866daae002b7e823ffa413771ba326**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00750-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandados: JORGE LEONARDO LOPEZ MESA
JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NO TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

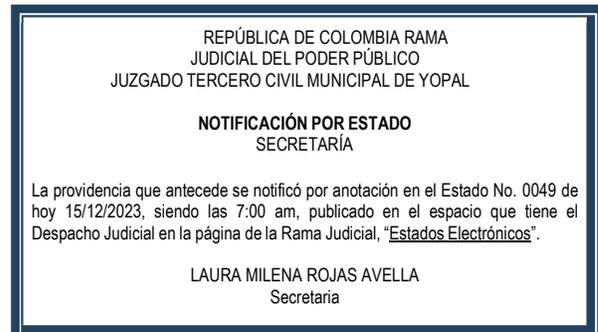
AUTO

En atención al memorial que antecede, no es posible tener por notificado mediante conducta concluyente al señor JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 CGP, pues el apoderado no aporta certificación de vigencia de su licencia temporal; razón por la cual, tampoco se le reconocerá personería.

En idéntico sentido, el recurso de reposición se tendrá por no presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f448d3e847a0b1150450bc4ef33aba3d130c01bd13dfcc26148ed351febb850**

Documento generado en 14/12/2023 03:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00560-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LISBETH MENJURE BARRERA
DEMANDADO	MARTIN ANZOLA QUIJANO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral séptimo de la providencia datada 06 de octubre de 2022, por la cual no se tuvo por contestadas las excepciones propuestas por el extremo actor.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que presentó escrito para descorrer traslado de las excepciones en el termino otorgado por este despacho judicial, esto es en fecha 31 de agosto de 2022, siendo este el último día de traslado que ordeno el auto datado 11 de agosto de 2022 y publicado por estado electrónico No. 0035 del día 17 de agosto de 2022.

Así mismo expresa que este estrado judicial incurrió en error cuantitativo al contar los términos del traslado teniendo como fecha la del auto y no la de la publicación del estado electrónico.

Se aclara que del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0020 con fecha 15 de noviembre de 2023, sin pronunciamiento de ningún interviniente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias hechas por este despacho, se evidencia que incurrió en error al momento del conteo de los respectivos días de traslados, que se otorgaron en auto de 11 de agosto de 2022, publicado en estado electrónico No. 35 de fecha 17 de agosto de 2022, siendo esto así, se debió contar a partir del día siguiente a la publicación del mismo, es decir el 18 de agosto de 2022.

Motivo por el cual este despacho entra a revocar parcialmente el auto de fecha 06 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el término de las excepciones propuestas feneció el día 31 de agosto de 2022, el mismo día que la apoderada de la parte demandante allego el escrito; luego se tiene en consideración el pronunciamiento por presentarse en el termino establecido.

Así las cosas, este despacho repondrá parcialmente la providencia recurrida y en lo demás se mantendrá incólume de la providencia datada 06 de octubre de 2022, por lo expuesto con anterioridad.

Adicionalmente se evidencia que dentro del expediente la parte actora allegó escrito de incumplimiento a lo acordado en audiencia del tres (03) de noviembre de 2022, motivo por el cual se reanuda el respectivo proceso y se convoca a audiencia del que trata el artículo 392 del C.G.P. Se fija como fecha y hora para su realización, el día 12 de febrero de 2024, a partir de las 8:00 AM. Se realizará a través de la plataforma life size, a la cual se podrán conectar las partes, sus apoderados y los testigos mediante enlace que remitirá secretaría, a la dirección electrónica que obre en el proceso y/o en la que se informe de manera previa.

Se realiza el decreto probatorio estipulado en auto datado seis (06) de octubre de 2022.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto datado de fecha seis (06) de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, el cual en su numeral primero quedara así:

“PRIMERO: Tener por contestadas las excepciones propuestas.”

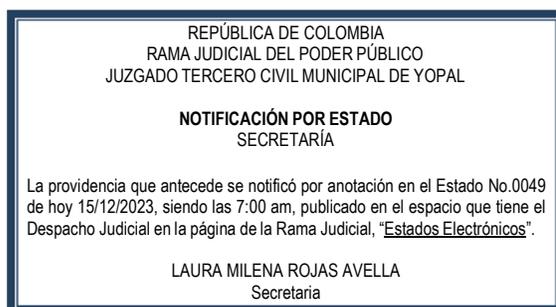
En lo demás manténgase incólume la providencia mencionada.

SEGUNDO: Convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, a través de la plataforma life size y enlace de conexión que deberá remitir secretaría, para que se conecten a la hora de las 8:00 AM, del día 12 de febrero de 2024.

TERCERO: Realizar decreto de pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054d83c33f33285a840568cb18566a924a3811349feca3106b56368bb83c02e8

Documento generado en 14/12/2023 02:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003003-2021-00750-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-
Demandado:	CARLOS RAMON HERNANDEZ FUENTES CARLOS RAMON HERNANDEZ PELAYO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se rechaza de plano cualquier petición de aclaración a lo resuelto mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, por cuanto, la petición no obedece a los requisitos conforme el artículo 285 del C.G.P., lo cual estipula:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan **verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia** o influyan en ella. (...)” (Negrita fuera de texto)*

Entonces, es notorio que, en su integridad lo que se argumenta en la solicitud de aclaración hace referencia a cuestiones no decididas en la providencia cuya aclaración se pretende, sino que, son dudas que particularmente tiene la peticionaria sobre realizar el conteo de términos; lo que escapa a la órbita de lo estatuido por el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, norma que exige que lo que se ha de aclarar debe corresponder a lo resuelto, para a partir de allí entender que se generan motivos de duda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c636e392a6bf6db24c144e0e5a338d2fec7fe4b6338ad93c50c100257cf139**

Documento generado en 14/12/2023 02:31:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003 2021-01100-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA INES ORJUELA

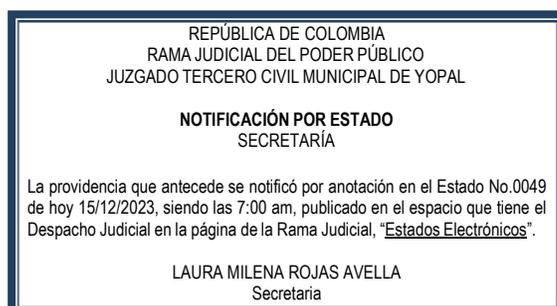
Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0013 de fecha 14 de junio de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Se evidencia que la parte demandante aportó la liquidación de crédito a corte de fecha anterior a la cual la presentó ante este despacho, siendo esto fecha de 22 de febrero de 2022 y allegada al correo electrónico de este despacho el día 23 de febrero de 2023.

Motivo por el cual se requiere a la parte ejecutante para que haga nuevamente la liquidación del crédito acorde a lo estipulado en el numeral primero del artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36069d9bc814ab181283dd1313987be8b475f899ed836dc3d067c7ac5dc68322**

Documento generado en 14/12/2023 02:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00547-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C
DEMANDADO	JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO C.C. 1.116.550.902 SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ C.C. 1.116.547.735

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

En la medida en que el demandado el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS TOSCANO, arrió recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago emitido por este despacho, datado dieciséis (16) de septiembre de 2022, se le tendrá como notificado por conducta concluyente.

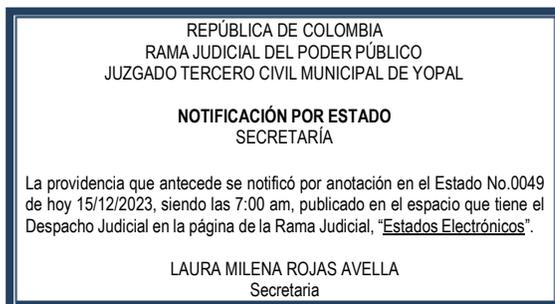
Ahora bien, sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado por una de las partes demandada sino fuera porque el señor SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ, no ha sido notificado, siendo así que no se ha integrado el contradictorio, motivo por el cual de la misma no se ha corrido traslado.

Una vez se integre el contradictorio, es decir se haya notificado a la parte pasiva esto es el señor SENEN DARÍO TOSCANO VÁSQUEZ, se ordena que por Secretaría se corra traslado del recurso, de la forma prevista en el artículo 110 Ibídem.

Se requiere a la parte ejecutante para que notifique a su contra parte. Dispone del plazo de 30 días para completar en legal forma el ciclo notificadorio, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme a las reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f71e7dbd6336c4f2af10d524a059e52802b581b2fcc54137746b8105c50251**

Documento generado en 14/12/2023 02:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	850014003003-2022-00747-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	YAMID NIÑO SANCHEZ
Clase de Proceso	HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que a la fecha no existe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, se ordena requerirlos para que den respuesta inmediata a la orden impartida por este despacho judicial mediante auto datado 28 de noviembre de 2022 y corregido mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, comunicados a ustedes mediante Oficio Civil No. PATG 0082 de fecha 10 de octubre de 2023 y enviado por correo electrónico el día 01 de noviembre de 2023.

Adviértase que de no cumplirse con el mandato antecedente se compulsarán copias para el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente, al ser tal omisión catalogada como falta grave y se iniciará procedimiento correccional que puede derivar en la imposición de multas de hasta 10 SMMLV, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

PATG



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541e01706d14343bfd71588eef4c0d52407a5b22f9aa8673a03b4fc0a889bce9**

Documento generado en 14/12/2023 02:31:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**